

**TRABAJO FIN DE MASTER**  
**PREVENCION DE RIESGOS LABORALES**

**EL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE  
MEDIDAS DE PREVENCION DE RIESGOS  
LABORALES**



ALUMNA: INMACULADA RUIZ SOTO

DIRECTOR: D. JOSE AGUSTÍN RIFE Y FERNANDEZ RAMOS

CURSO: 2016/2017



## **INFORME DEL DIRECTOR DEL TRABAJO FIN MASTER DEL MASTER UNIVERSITARIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

D/D<sup>a</sup> JOSE AGUSTIN RIFE Y FERNANDEZ - RAMOS, Tutor/a del Trabajo Fin de Máster, titulado EL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES y realizado por el estudiante D./D<sup>a</sup> INMACULADA RUIZ SOTO

Hace constar que el TFM ha sido realizado bajo mi supervisión y reúne los requisitos para ser evaluado.

Fecha de la autorización: 15 de junio de 2017

Fdo.: JOSE AGUSTIN RIFE Y FERNANDEZ-RAMOS  
Tutor TFM

| <b>INDICE</b>   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| <b>1. RESUMEN .....</b>   | <b>3</b>    |
| <b>1. ABREVIATURAS .....</b>  | <b>4</b>    |
| <b>2. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS.....</b>   | <b>5</b>    |
| <b>3. MARCO TEÓRICO.....</b>  | <b>7</b>    |
| <b>3.1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL .....</b>                               | <b>7</b>    |
| <b>3.2. ACCIDENTE NO LABORAL Y ENFERMEDAD COMÚN .....</b>                                     | <b>9</b>    |
| <b>3.3. INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA.....</b>                          | <b>9</b>    |
| <b>3.3.1. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual .....</b>                 | <b>10</b>   |
| <b>3.3.2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual .....</b>                   | <b>10</b>   |
| <b>3.3.3. Incapacidad permanente absoluta para todo el trabajo .....</b>                      | <b>10</b>   |
| <b>3.3.4. Gran invalidez.....</b>   | <b>10</b>   |
| <b>3.4. CONCEPTO DE PROFESIÓN HABITUAL .....</b>  | <b>10</b>   |
| <b>3.5. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO .....</b>   | <b>11</b>   |
| <b>3.6. RECARGO DE PRESTACIONES .....</b>   | <b>12</b>   |
| <b>3.7. NATURALEZA DEL RECARGO DE PRESTACIONES.....</b>                                       | <b>13</b>   |
| <b>3.7.1. Procedimiento de la sanción .....</b>   | <b>13</b>   |
| <b>4. METODOLOGÍA .....</b>   | <b>14</b>   |
| <b>5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL RECARGO DE PRESTACIONES.....</b>                           | <b>15</b>   |
| <b>5.1. RECONOCIMIENTO DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.....</b> | <b>15</b>   |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>5.2. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE EFECTOS DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.....</b> | <b>16</b> |
| <b>5.3. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE APLICABLE .....</b>  | <b>18</b> |
| <b>5.4. NATURALEZA DEL RECARGO DE PRESTACIONES.....</b>   | <b>22</b> |
| <b>6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>   | <b>23</b> |
| <b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>  | <b>26</b> |



## 1. RESUMEN

En la Ley General de la Seguridad Social, viene recogido el término recargo de prestaciones en su artículo 164.1 sobre recargo de prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. El objetivo de este estudio, es hacer un análisis en profundidad en cuanto a la problemática que se plantea en la aplicación de dicho recargo, en concreto, los problemas que se generan en la determinación de la fecha de efectos y el porcentaje aplicable del recargo por faltas de medidas de seguridad a la prestación de la que deriva dicho recargo. Para ello, utilizaremos una variedad de sentencias donde analizaremos las diferentes situaciones en las que se puede encontrar un sujeto beneficiario del recargo y los argumentos utilizados para el reconocimiento o no del mismo.

Palabras clave: recargo de prestaciones, accidente de trabajo, falta de medidas de seguridad, prestación.

### **Abstract**

In the General Social Security Law, the term social security surcharge is enshrined in Article 164.1 on the social security benefits derived from accidents at work or occupational diseases. The objective of this study is to make an in-depth analysis as regards the issue raised in the application of this surcharge, in particular, the problems generated in the determination of the effective date and the percentage applicable of the surcharge due to lacks of security measures in the social benefits derived from this surcharge. To that end, it will be used a variety of judgements by which we will analyse the different situations in which it can be found a beneficiary subject of the surcharge and the arguments used for its recognition or not.

Key words: social security surcharge, accidents at work, lack of security measures, social benefit.

## 1. ABREVIATURAS

Art.: Artículo

IPT: Incapacidad Permanente total

LGSS: Ley General de la seguridad Social

LPRL: Ley de Prevención de Riesgos Laborales

RD: Real Decreto.

RD-Ley: Real Decreto Ley.

Rec.: Recurso.

RGSS: Régimen General de la Seguridad Social.

SJS: Sentencia del Juzgado de lo Social.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TRLGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

## 2. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en adelante LGSS [1], regula los sujetos responsables del pago del recargo de prestaciones, la cuantía y las causas en las que se aplica dicho recargo. Por otro lado, en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales [2] (LPRL), recoge las responsabilidades y compatibilidad del recargo de prestaciones.

En las causas, se especifica que el recargo de prestaciones se aplicará cuando sean derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y su cuantía oscilará entre un 30% y 50% de la cuantía de la prestación de la que derive, dependiendo de las condiciones de seguridad en las que se produzca el accidente, las circunstancias del trabajador y las condiciones de trabajo [1].

Con el recargo de prestaciones lo que se pretende es por un lado sancionar y por otro indemnizar, por lo que, la naturaleza de esta prestación se puede decir que tiene un carácter dual.

La existencia del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad puede verse como una garantía del trabajador frente al incumplimiento del empresario, y esta, a la misma vez, hace caer una responsabilidad al empresario en materia de Seguridad Social.

Este trabajo se plantea con el objetivo de analizar, mediante el análisis y estudio de distintas sentencias, la relación existente entre el porcentaje aplicable al recargo de prestaciones y los distintos efectos que la falta de medidas de seguridad han causado en el trabajador, en concreto, si se tienen en cuenta a la hora de aplicar el porcentaje las condiciones que recoge tanto la LGSS como la LPRL, o simplemente se tiene en cuenta las distintas lesiones que el trabajador ha sufrido a causa del accidente o la enfermedad profesional, ya que, la LGSS recoge los porcentajes que se deben aplicar pero no los criterios para aplicarlos. Para ello, haremos un examen más concreto en cuanto a los problemas que se generan a la hora de establecer la fecha de efectos del recargo de prestaciones, la naturaleza del recargo, ya que, según sea ésta, se le puede aplicar o no, la caducidad recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas [3] y las diferentes situaciones en las que un sujeto puede tener derecho al recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Para la realización de este estudio, sobre el recargo de prestaciones y los efectos de la falta de medidas de seguridad, en primer lugar explicaremos en que consiste los distintos conceptos que vamos a utilizar como son, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, los distintos grados de incapacidad, las obligaciones que tiene el empresario en materia de prevención, en que consiste el recargo de prestaciones y el procedimiento para solicitarlo.

A continuación tras el análisis de numerosas sentencias, en cuanto a las resoluciones del recargo de prestaciones, haremos una comparativa entre las diferentes argumentaciones utilizadas en la determinación de la fecha de efectos para recibir el incremento de la prestación, el porcentaje aplicable, la naturaleza del recargo y los requisitos necesarios para su reconocimiento, siendo estos los principales problemas que nos encontramos en estas sentencias. Por último, explicaremos las conclusiones a las que hemos llegado tras la realización de este estudio y se propondrán algunas recomendaciones para futuros casos similares.

Existen diferentes publicaciones referentes a los problemas prácticos del recargo de prestaciones, todas ellas haciendo una delimitación conceptual del recargo de prestaciones y un análisis jurisprudencial de la misma, como son Pérez [4], Rodríguez [5], Iglesias [6], Muñoz [7], Martín y Sempere [8] y Montoya [9].

### **3. MARCO TEÓRICO.**

#### **3.1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

El accidente de trabajo es definido por la LGSS en su artículo 156 [1] como “toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”, teniendo la consideración de accidente de trabajo:

- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso

patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Mientras que la enfermedad profesional, en el artículo 157, LGSS [1] queda definida como:

“la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”.

Por otro lado, Cavas Martínez [10] la define como “el daño o patología causada o provocada por el medio ambiente laboral”

### **3.2. ACCIDENTE NO LABORAL Y ENFERMEDAD COMÚN**

Un accidente tendrá la consideración de no laboral cuando no esté recogido en ninguna de las situaciones anteriormente descritas del artículo 159 de LGSS [1], igual que se entenderá por enfermedad común “las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales” (art. 158, de LGSS) [1].

### **3.3. INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA**

En la sentencia del TSJ Asturias, de 26 de junio de 2016, rec.1235/2015 [11] se considera que para la calificación de incapacidad permanente hay que tener en cuenta “las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador”, sin embargo, la LGSS, en su artículo 193.1,[1] define la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como:

“situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”

Cualquier persona que se encuentre incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, esté en situación de alta o asimilada y reúna el periodo de carencia exigido, tendrán derecho a recibir una prestación por incapacidad permanente. Si la situación de incapacidad ha sido originada por enfermedad profesional o accidente laboral o no, no se exige periodo de carencia alguno para el reconocimiento de la prestación, como así establece en los artículos 195.1 y 165.4 de la LGSS [1].

Cuanto la situación de incapacidad derive de contingencias comunes y el beneficiario reúna los requisitos necesarios para obtener derecho a al pensión de jubilación en el momento del hecho causante, no se le reconocerá la prestación por IPT, en ese caso tendrá derecho a recibir la prestación por jubilación (art. 195.1, 2º párrafo, LGSS) [1].

Cada uno de estos grados en que se clasifica la incapacidad permanente dará derecho, en su caso, a la correspondiente prestación económica por incapacidad permanente, los cuales los podemos encontrar definidos en la Disposición transitoria vigésima sexta, donde se recogen los siguientes conceptos:

### **3.3.1. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual**

“se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma”[1].

### **3.3.2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual**

“se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta” [1].

### **3.3.3. Incapacidad permanente absoluta para todo el trabajo**

“se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio” [1].

### **3.3.4. Gran invalidez**

“se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos” [1].

## **3.4. CONCEPTO DE PROFESIÓN HABITUAL**

El concepto de profesión habitual, coincidiendo con lo que dice Vicente [12] “es difícil definir en la actualidad por los continuos cambios en los procesos productivos”,

sin embargo, lo podemos encontrar en casi todas las definiciones de los distintos grados de incapacidad, por lo que, es fundamental tener conocimiento de lo que entendemos por profesión habitual. La LGSS, recoge esta definición en su Disposición transitoria vigésima sexta [1], la cual es:

“se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el periodo de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine”

Por otro lado, la jurisprudencia en la SJS de Pamplona, rec.299/2014 [13], recoge que no solo hay que tener en cuenta la actividad que desempeñaba en el momento del hecho causante, sino la capacidad residual del trabajador en relación a la actividad que realiza, la dedicación y la constancia que exija su puesto de trabajo.

### **3.5. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO**

La LPRL [2] en su artículo 14.1 sobre el derecho a la protección frente a los riesgos laborales establece que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”. En el punto 2 del mismo artículo recoge lo siguiente:

“el incumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores”.

Por último, también es interesante recoger, lo establecido en el punto 3 del mismo artículo, el cual establece que “el empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales” (art. 14.3, LPRL) [2].

### 3.6. RECARGO DE PRESTACIONES

La LPRL [2], en su artículo 42.1 sobre responsabilidades y compatibilidad de sanciones establece que:

“el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”

La LGSS [1], en su artículo 164.1 sobre recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, establece que:

“todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por cierto, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla compensarla o trasmitirla, como así recoge la LGSS [1] en su artículo 164.2.

La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso el penal, que puedan derivarse de la infracción (art. 164.3, LGSS) [1].

### 3.7. NATURALEZA DEL RECARGO DE PRESTACIONES

La naturaleza del recargo de prestaciones ha sido un tema de debate doctrinal durante muchos años, existen dos posturas en cuanto a este tema, por un lado, hay posturas que se declinan sobre la naturaleza sancionadora del recargo de prestaciones y otras posturas, que consideran que la naturaleza del mismo es indemnizatoria, enfocada más “a compensar a quienes no debieron sufrir un accidente o una enfermedad profesional” Muñoz, [7]. Existe una tercera postura que se puede calificar como la naturaleza híbrida del recargo de prestaciones, la cual tiene una naturaleza dual, indemnizatoria y sancionadora al mismo tiempo Muñoz [7],

#### 3.7.1. Procedimiento de la sanción

El procedimiento “se iniciará siempre de oficio, por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por propia iniciativa o mediante denuncia, o a instancia de la parte interesada” (art.52.1, de LISOS) [14]. El acta deberá reflejar los hechos constatados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o Subinspector de Empleo y Seguridad Social actuante, deberá estar motivada, tipificando la infracción y la graduación de la misma.

Cuando las actas de infracción estén emitidas como consecuencia de un informe de un funcionario técnico de Prevención de Riesgos Laborales, la LISOS [14] en su artículo 52.5 establece, que “se incorporará a su texto el relato de hechos del correspondiente informe así como los demás datos relevantes de éste”

En cuanto a la prescripción de la misma, el artículo 53.1 de LGSS [1] establece lo siguiente:

“el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir

de los tres meses anteriores a la fecha en que se presenta la correspondiente solicitud

#### **4. METODOLOGÍA**

La metodología utilizada para la realización de este estudio es una metodología jurídica, ya que, haremos un análisis jurisprudencial de los problemas que causan la aplicación del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, haciendo un análisis más concreto y detallado y las soluciones propuestas en las diferentes sentencias, coincidiendo con la definición de Rodríguez [15] la “metodología jurídica estudia de manera sistemática las propuestas que se dan para resolver problemas de ámbito jurídico”

Lo que nos ha llevado a optar por este modelo, ha sido los problemas que nos encontramos en cuanto al reconocimiento del recargo y sobretodo en cuanto a la determinación de la fecha de efectos del recargo por falta de medidas de seguridad y el porcentaje aplicable a la misma.

Para intentar resolver estos problemas vamos a analizar diferentes sentencias, extraídas del buscador de jurisprudencia Cendoj, junto con publicaciones encontradas en Dialnet plus y lo establecido en la legislación, que tratan estos problemas. En primer lugar, nos centraremos en las situaciones concretas de cada sujeto para ver si reúne los requisitos del artículo 164.1 para el reconocimiento de dicho recargo, en segundo lugar, analizaremos la fecha en la que se producen los diferentes accidentes y el momento en que se inicia, por parte de la inspección de trabajo, la solicitud del recargo y así poder determinar la fecha de reconocimiento del mismo, utilizando para ello lo establecido en el artículo 53.1 de LGSS y por último, nos centraremos en las prestaciones a las que el sujeto que ha sufrido el accidente tiene derecho a causa de la lesión que ha sufrido por el accidente de trabajo o enfermedad profesional y el porcentaje de recargo aplicable por falta de medidas de seguridad, para ver si existe relación directa o se tienen en cuenta las circunstancias del artículo 164.1 de LGSS.

Para el análisis de las diferentes sentencias tendremos en cuenta la interpretación de los artículo 53.1, 156, 159, 164, 165.4, 193.1, 195.1 y la Disposición vigésimo sexta de la LGSS, el artículo 42.1 de la LPRL y los artículo 52.1 y 52.5 de la LISOS.

## **5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL RECARGO DE PRESTACIONES**

Para entrar en profundidad en los principales problemas que nos encontramos ante los efectos de la falta de medidas de seguridad, concretamente, en el recargo de prestaciones, vamos a analizar los requisitos que debe cumplir un trabajador para el reconocimiento del recargo, haremos un repaso por los diferentes problemas que nos encontramos a la hora de establecer el porcentaje aplicable a la prestación de la que deriva el recargo y los problemas que nacen en cuanto a la fecha de efectos de la misma. Tras este análisis intentaremos determinar cuál es el carácter del recargo, ya que, es un tema que ha generado mucho debate.

### **5.1. RECONOCIMIENTO DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Lo primero que tenemos que tener claro es, que para el reconocimiento del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, y por consecuencia, el beneficiario tenga derecho a la misma, es necesario cumplir una serie de requisitos.

Como hemos descrito anteriormente el artículo 164.1 de LGSS [1] establece que:

“todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

La jurisprudencia, establece unos requisitos más concretos y clarificados en cuanto al reconocimiento de dicho recargo, los cuales los podemos ver en la STS de Madrid,

rec.938/2006 [16] sobre unificación de doctrina que establece que es reiterada la jurisprudencia la que exige los siguientes requisitos para la obtención del derecho al recargo de prestaciones, en primer lugar, que la infracción se haya cometido por falta de alguna medida de seguridad añadiendo “basta que se violen las normas genéricas o de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado”, en segundo lugar, que el daño que el trabajador haya sufrido a causa de ese accidente pueda ser acreditado, y por último, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el trabajador y la infracción, “conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado.

Estos requisitos los podemos encontrar también en sentencias más recientes como la STSJ de Galicia, rec.4672/2016 [17] con el siguiente argumento:

“el recargo exige, la existencia de un carácter restrictivo y de un nexo causal adecuado entre el siniestro y la omisión por el empresario de las medidas de seguridad impuestas normativamente, excluyéndose el mismo cuando el accidente se produce de manera fortuita, imprevista o imprevisible, o por culpa imputable al trabajador sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención”

Por el contrario, hay STS, en las que no se reconoce el derecho al recargo de prestaciones por no cumplir con los requisitos descritos anteriormente, en la mayoría de los casos por falta de nexo causal, como la STS de Madrid, rec. 2943/2014 [18], en este caso el empresario había cumplido con todas sus obligaciones “en materia de formación e información adecuadas sobre el específico puesto de trabajo y la correcta evaluación de riesgos de dicho puesto” y fue el trabajador el que no llevó a cabo las actuaciones pertinentes, por lo que, el nexo causal se rompe por la conducta imprudente del trabajador.

## **5.2. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE EFECTOS DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Otro de los principales problemas que nos encontramos referente al recargo de prestaciones es la determinación de la fecha de efectos de la misma, ya que no ha sido

objeto de regulación expresa. La LGSS establece que el reconocimiento de las prestaciones tienen una retroactividad de tres meses desde que se presenta la solicitud para el reconocimiento de la misma (art. 53.1, LGSS) [1].

La aplicación de este artículo no es tan sencilla, depende del momento en el que se presente la solicitud y eso va vinculado al momento en el que se presente el informe por parte de la Inspección de trabajo, al momento de la resolución o al momento del reconocimiento de la prestación, a continuación expondremos ejemplos de diferentes situaciones.

En el caso de la STS de Madrid, rec. 3373/2015 [19], un trabajador fallece en 1992 a causa de una enfermedad profesional y a su viuda se le reconoce el derecho a la prestación de viudedad, en 2011 se inicia la solicitud de la prestación por parte de la Inspección de Trabajo y en 2012 se publica la resolución administrativa. Una vez reconocido el recargo, el problema que se plantea es determinar si los efectos económicos tienen una retroactividad de 3 meses desde que se produce el reconocimiento del recargo, o de lo contrario, queda vinculado al momento del reconocimiento de la prestación causada por la enfermedad profesional. En este caso, el reconocimiento del recargo de la prestación tiene una retroactividad de 3 meses desde que se inicia la solicitud (2012) y no desde la resolución de la misma. Hay que tener en cuenta que nunca se le podría haber aplicado el recargo de la prestación al momento en el que se le reconoce la prestación por viudedad, ya que, la viuda es beneficiaria de dicha prestación desde el año 1992 y el inicio de la solicitud es en 2011, habiendo pasado 9 años, por lo que el reconocimiento de la prestación habría prescrito, ya que, “el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación que se trate” como así establece el artículo 53.1 de LGSS [1].

Otro ejemplo distinto es el reflejado en la STS de Madrid, rec. 4143/2009 [20], en este caso, a la trabajadora se le reconoce en 2003 una enfermedad profesional con un recargo de un 40%, por omisión de medidas de seguridad, de las correspondientes prestaciones derivadas de accidente de trabajo, posteriormente en 2005 la trabajadora es declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, por lo que la cuantía total de la prestación asciende al 100% de su base reguladora más el 40% del recargo de dicha prestación reconocida en 2003 en el momento de la enfermedad profesional. En

este caso, el recargo es aplicado desde el mismo momento en el que se reconoce la incapacidad permanente absoluta a la trabajadora. Otro caso similar lo podemos encontrar en la STS de Madrid, rec. 93/2010 [21] donde un trabajador sufre un accidente de trabajo y se le reconoce una IPT para la profesión habitual, se inicia un escrito de las actuaciones inspectoras donde se le reconoce un recargo de un 30% por falta de medidas de seguridad, aclarando, que dicho incremento será aplicado a prestaciones futuras que pudieran derivarse del mismo accidente de trabajo. Igual sucede en la STS de Madrid, rec. 1241/2010 [22].

En la STS, rec. 793/2013 [23], a una trabajadora se le reconoce una IP Absoluta con un recargo del 30% por falta de medidas de seguridad, la peculiaridad de este caso es que el accidente sufrido es a consecuencia de un atraco, por lo que, es más difícil determinar si las medidas de seguridad eran las adecuadas o no. Para ello, la sentencia de contraste que aportan STSJ de Barcelona, rec. 3366/1999 [24], describe un caso similar, en concreto, otro atraco a una gasolinera donde el trabajador, a causa del accidente, muere y a su mujer se le reconoce la prestación de viudedad pero sin la aplicación del recargo de prestación. La diferencia entre estas dos sentencias, y por lo que se desestimó el recurso para la unificación de doctrina interpuesto por el empresario, y por tanto, el reconocimiento del 30% del recargo de prestaciones, es que, en la sentencia de contraste el empresario cumplía con todas las medidas de seguridad, faltando uno de los requisitos para el reconociendo del mismo “inexistencia del nexo causal entre la actuación de este y el elemento lesivo” (STSJ de Barcelona, rec. 3366/1999)[24] y en la STS, rec. 793/2013 [23] “la trabajadora no fue informada de los riesgos del puesto de trabajo correctamente y en que no existía una evaluación de los riesgos laborales completa, ni se habían adoptado concretas medidas de seguridad y de prevención de riesgos” la única información que se le dio fue “en caso de atraco no se ofrezca resistencia”.

### **5.3. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE APLICABLE**

La LGSS [1], establece en su artículo 164.1 lo siguiente:

“todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por cierto, cuando la lesión se produzca por

equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

A través del estudio y análisis de las diferentes sentencias vamos a intentar averiguar si realmente se aplican las circunstancias anteriormente descritas o depende solamente de la lesión que el trabajador haya sufrido por consecuencia del accidente de trabajo, ya que, la ley no regula expresamente los criterios para la aplicación de los porcentajes, simplemente hace una anotación importante, “según la gravedad de la falta” lo que queda abierto a las distintas interpretaciones judiciales.

Tras analizar varias sentencias, observamos como en ningún caso hace referencia a los motivos para aplicar un porcentaje u otro, por lo que, lo único que tenemos es la lesión del trabajador y la prestación que se le reconoce. A continuación vamos a realizar una tabla con los distintos porcentajes aplicables a cada sujeto y la prestación que se le ha reconocido, con la que podremos observar de manera más fácil y sencilla la aplicación de los porcentajes a las diferentes prestaciones existentes derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

| SENTENCIA                          | PERSTACIÓN                         | % RECARGO DE PRESTACIÓN |
|------------------------------------|------------------------------------|-------------------------|
| STS de Madrid, rec. 3373/2015 [19] | Viudedad                           | 30%                     |
| STS de Madrid, rec. 3355/2009 [25] | IPT profesión habitual cualificada | 40%                     |
| STS de Madrid, rec. 4143/2010 [26] | IP Absoluta                        | 40%                     |
| STS de Madrid, rec. 93/2010 [21]   | IPT profesión habitual             | 30%                     |
| STS de Madrid, rec. 101/2010 [27]  | IPT profesión habitual             | 30%                     |
| STS de Madrid, rec. 3516/2009 [28] | Muerte                             | 30%                     |

|                                    |                        |     |
|------------------------------------|------------------------|-----|
| STS de Madrid, rec. 1241/2009 [22] | IPT profesión habitual | 30% |
| STS de Madrid, rec. 2601/2010 [29] | Muerte                 | 40% |
| STS de Madrid, rec. 4432/2009 [30] | IPT profesión habitual | 50% |
| STS de Madrid, rec. 1136/2009 [31] | IP Absoluta            | 40% |
| STS de Madrid, rec. 793/2012 [23]  | IP Absoluta            | 30% |

Con el resumen de sentencias analizadas anteriormente no podemos confirmar que el porcentaje aplicable al recargo de prestaciones tenga una relación directa a la prestación por incapacidad reconocida de los sujetos que han sufrido un accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad, ya que, hay sentencias en las que hay sujetos beneficiarios del mismo tipo de prestación y se le aplica un porcentaje diferente de recargo. Podemos entender que se aplica el artículo 164.1 de LGSS [1] y se tienen en cuenta más circunstancias, no solo, la lesión sufrida como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, se puede confirmar que se tiene en cuenta la gravedad de la falta, y dicho porcentaje se aplicará dependiendo de la misma. La aplicación de este artículo la encontramos literalmente en la STS de Madrid, rec. 793/2012 [23].

El problema, es cuando la aplicación del porcentaje es anterior al reconocimiento de la prestación, ya que, solo se tendrá en cuenta la aplicación de la gravedad de la falta de medidas de seguridad por parte del empresario, y el porcentaje será aplicable a futuras prestaciones derivadas del accidente laboral o enfermedad profesional.

Otro problema que se plantea es, si el recargo de prestaciones se aplica o no el incremento de mejora que se reconoce en determinados supuestos y cumpliendo unos requisitos. Para analizar esta situación vamos a utilizar la STS de Madrid, rec. 3355/2009 [25], en este caso, un trabajador tiene reconocida un IPT para la profesión habitual más el 20% que reglamentariamente se ha determinado “cuando por su edad, falta de preparación y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior”

(art.196.2, LGSS) [1]. A parte tiene un incremento del 40% por falta de medidas de seguridad.

El problema que se plantea en esta sentencia, es que, el 40% del recargo del prestación solo se aplica en la prestación por la IPT para la profesión habitual pero no al incremento de mejora, interpone recurso para la unificación de doctrina, donde la sentencia de contraste planteaba la situación de un trabajador que tiene reconocida la Gran Invalidez más el incremento del 50% y un recargo por falta de medida de seguridad, igual que en el supuesto anterior, el recargo solo se aplicaba a la prestación de Gran Invalidez pero no al incremento del 50%, este problema ya había sido objeto de bate y se argumentaba lo siguiente:

“el incremento del 50 que se reconocía a la gran invalidez quedaba exento del recargo si se entendía, como en un primer momento se entendió, que ese incremento no era una pensión, sino una prestación complementaria destinada a la finalidad específica de retribuir a la persona que atendiera al gran inválido”

Los argumentos que se utilizaron para el reconocimiento de la aplicación del recargo a ese 50% fueron que el incremento del 50% “sigue teniendo una naturaleza de prestación compensatoria de una situación de invalidez” STS de Madrid, rec. 4590/1999[32].

Como bien recoge la STS de Madrid, rec. 3355/2009 [25] “la naturaleza del citado incremento del 20 es prestacional, por lo que es de plena aplicación el recargo establecido por falta de medidas de seguridad” este argumento, junto con el que recoge la STS de Madrid, rec. 1607/2009 [33], el cual resuelve lo siguiente en cuanto a la naturaleza el 20%

“aunque la Sala ha sostenido que el 20% que se abona en caso de la denominada incapacidad permanente total cualificada no es propiamente una prestación independiente de la que corresponde por la incapacidad permanente total, sino un complemento de la misma, lo cierto es que ese complemento tiene una cierta autonomía con requisitos específicos de

acceso al mismo que aproximan su régimen jurídico al que es propio de una prestación”

Con todos estos argumentos se resuelve favorablemente para el trabajador y el recargo de prestaciones del 40% por falta de medidas de seguridad será aplicable a la prestación IPT para la profesión habitual más el incremento del 20%.

#### **5.4. NATURALEZA DEL RECARGO DE PRESTACIONES**

Uno de los problemas que genera debate en cuando a la aplicación del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad es la naturaleza de la misma, por lo que, vamos a analizar diferentes sentencias para poder determinar la naturaleza de la misma.

El artículo 25.1b) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [34] “en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad”, por lo que, hay que tener claro si el recargo de prestaciones tiene una naturaleza sancionadora y por lo tanto se le aplicaría este artículo.

Para intentar aclarar este tema, vamos a utilizar la STSJ de Galicia, rec. 713/2012 [35] donde se recoge que “la imposición del recargo no tiene una naturaleza jurídica”, su finalidad es, por un lado, “disuasoria para obtener el mayor grado de cumplimiento de las normas PRL y por otro, “incrementar el importe de unas prestaciones debidas en virtud de la relación trabajador empresa cuando esta no ha dispensado las medidas de protección que el contrato de trabajo impone”, concluye con una frase muy clara “el recargo no deriva de la potestad sancionadora de la administración sino de un incumplimiento de las obligaciones que el empresario asume como consecuencia del contrato de trabajo. Tras esta argumentación, no sería de aplicación la caducidad descrita en el art. 25.1 b), de la Ley 39/2015 [34].

Esta argumentación se ratifica con lo que recoge la STS de Madrid, rec. 1023/2012 [36]:

“rechaza la aplicación porque se refiere a los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras y, aun siendo el del recargo un procedimiento administrativo iniciado en la gran mayoría de los casos de oficio, a instancia de la actuación de la Inspección de Trabajo, hemos puesto en duda la naturaleza sancionadora del objeto del expediente”

La STSJ de Castilla León, rec. 178/2010 [37], ratifica la naturaleza mixta del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, utilizando el siguiente argumento “el recargo tiene una naturaleza mixta, es en principio una sanción tiene un fin preventivo y disuasorio, pero también tiene una naturaleza reparadora porque su importe repercute directamente en beneficio del perjudicado, lo que no ocurre con las sanciones pecuniarias que se ingresan en la Hacienda Pública”.

## **6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Tras el análisis jurisprudencial de las diferentes sentencias sobre el recargo de prestación y los problemas que encontramos en cuanto a la aplicación del mismo sobre falta de medidas de seguridad podemos extraer diferentes conclusiones.

En primer lugar, en cuanto al reconocimiento del recargo, tras reiterada jurisprudencia, se deben cumplir una serie de requisitos, que exista un accidente laboral o enfermedad profesional, existencia de incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones de prevención de riesgos laborales, que haya una relación directa, o lo que es lo mismo, existencia de un nexo causal, entre el accidente o enfermedad y el incumplimiento del empresario de la prevención de riesgos laborales y por último, que exista el derecho del trabajador a recibir una prestación económica por parte de la seguridad social, derivada del accidente de trabajo o enfermedad profesional sufrida por el accidente.

La segunda, es la importancia que tiene conocer cual es la naturaleza del recargo de prestación, tras el análisis jurisprudencial, llegamos a la conclusión de que el recargo tiene una naturaleza mixta, por un lado es preventivo, ya que, pretende que se apliquen las medidas de prevención de riesgos laborales, y por otro reparadora, en cuanto al accidente sufrido por el trabajador. Coincidiendo con pretende y coincidiendo con Muñoz [7] no considero que esta prestación tenga una naturaleza prestacional, ya que,

no está recogida en la LGSS como tal, sino que, como recoge Muñoz [7] “se añade a una prestación previamente establecida”.

La tercera conclusión, también relacionada con la naturaleza del recargo, es que al no considerar su naturaleza sancionadora no se le puede aplicar el artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015 [34] en cuanto a la caducidad, ya que, el recargo deriva de un incumplimiento de las obligaciones que el empresario asume como consecuencia del contrato de trabajo, como así recoge la STSJ de Galicia, rec. 713/2012 [35].

La cuarta conclusión, y con ella intentamos resolver el objeto de este trabajo, es que, tras las distintas resoluciones judiciales, donde el trabajador tiene la misma prestación derivada del accidente o enfermedad profesional se aplica un porcentaje en cuanto al recargo por falta de medidas de seguridad distinto en cada caso y junto con el reconocimiento del recargo mediante resoluciones donde se reconoce la imposición de un incremento en prestaciones futuras, podemos concluir que el porcentaje no es aplicado directamente dependiendo de la lesión que el trabajador haya sufrido a causa del accidente o enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad, sino, que depende de la gravedad de la falta que el empresario haya tenido en materia de seguridad.

La quinta conclusión, va ligada a la anterior, y al igual que reconocemos que la aplicación del porcentaje no va ligada directamente a la lesión del trabajador, podemos confirmar que va ligada solamente a la gravedad de la falta, ya que, hay reconocimientos de prestaciones derivadas del accidente o enfermedad profesional posteriores al reconocimiento del recargo.

Cuando hablamos de la fecha de efectos del recargo, encontramos la quinta conclusión, la cual, dependerá del momento en que se inicie la solicitud por parte de la Inspección de trabajo. En ese sentido, puede pasar varias situaciones, una de ellas, que la solicitud se presente en el momento en el que se produce el accidente de trabajo y al trabajador se le reconozca una prestación derivada del accidente o enfermedad sufrida, por lo que, la fecha de efectos será el momento del accidente. Otra situación, es que se esté recibiendo una prestación derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y con posterioridad se inicie la solicitud de la prestación, en este caso, la fecha de efectos será el momento en que se presente la solicitud y no a partir de la resolución del reconocimiento del recargo, no se puede aplicar el recargo al momento

del reconocimiento de la prestación, ya que, la solicitud de una prestación prescribe a los 5 años desde el momento del hecho causante. La última situación que podemos encontrar es que el trabajador sufra el accidente y se inicie la solicitud del recargo por parte de la inspección sin que el trabajador se le haya reconocido ninguna prestación derivada del accidente de trabajo o enfermedad laboral, y el recargo se reconozca para futuras prestación derivadas del mismo, en este caso, cuando con posterioridad al trabajador se le reconozca una prestación como consecuencia o a causa del accidente sufrido con anterioridad, la cuantía será la correspondiente a la prestación reconocida más el incremento del recargo por falta de medidas de seguridad.

La sexta conclusión encontrada tras este estudio, coincide con lo expuesto por Romeral [38]:

“el porcentaje a imponer en el recargo de prestación por incumplimientos de medidas preventivas debe ser proporcional y guiado por criterios normativos. Los criterios jurídicos de referencia son: la peligrosidad de las actividades, número de trabajadores afectados y la actitud o conducta de la empresa en materia preventiva”.

En mi opinión, se debería de llevar un control más exhaustivo sobre la seguridad en las empresas en cuanto al desarrollo de sus actividad, deberían de haber más inspecciones o aumentar la cuantía de las sanciones interpuestas por este motivos, aunque lo más importante sería concienciar a los empresarios de la importancia de la seguridad en la salud de sus trabajadores, así, habrían menos accidentes y por consiguiente, menos problemas judiciales en cuanto a la aplicación del recargo de prestaciones.

Estamos en una sociedad donde los trabajadores, tras años realizando las mismas tareas, se produce un exceso de confianza y no tenemos tan en cuenta lo importante que es la seguridad, pensamos que las cosas nunca pasan sin ser verdaderamente conscientes de que estamos poniendo en peligro la vida de las personas, como hemos podido ver en algunos casos de este estudio, donde el trabajador, a causa de un accidente de trabajo ha muerto.

Lo ideal sería que cambiara nuestra percepción sobre la prevención, ya que, como dice Martínez [39], “la prevención nos afecta a todos y hay que tener en cuenta

que nunca debe ser un incordio, mas bien todo lo contrario”, ya que, su finalidad es velar por la salud de los trabajadores y viéramos que nos pueden ayudar a corregir ciertas situaciones que bien por descuido o por desconocimiento puede suponer un riesgo para el trabajador.

Es muy importante resaltar los beneficios de la acción preventiva para la empresa no solo por razones morales o por el cumplimiento de la legislación, sino para que la empresa pueda alcanzar unos niveles de rentabilidad, calidad, eficiencia más altos. Por ello, sería necesario crear una conciencia entre empresarios ya sea grandes empresas o pequeñas, para el cambio de la visión que existe de la prevención como un gasto y no como una inversión, para ello, hay que tener en cuenta que una buena gestión de los recursos preventivos y los altos índices de seguridad de la empresa puede generar un buen prestigio de esta, esto puede generar un gran atractivo para clientes y nuevos talentos que ven la empresa como un lugar seguro.

Los empleados de las sociedades en las que se realiza una buena gestión de las medidas preventivas, pueden ver afectada de manera positiva la motivación de sus trabajadores, encontrándose seguros en su puesto de trabajo, debido a que tienen unas mejores condiciones de trabajo, Santiago [40], ya que, esto a la vez supone que los empleados realicen un trabajo más eficaz y eficiente, haciendo que la calidad de su trabajo siempre sea la más alta.

No hay que olvidar el gran coste que para la empresa supone el que un trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y se le reconozca el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, coste que se habría visto muy reducido si se hubiera invertido en prevención. Un claro ejemplo lo podemos encontrar en la NTP 982 [41], donde el gasto de invertir en prevención es de 21.600€ y de no hacerlo y que el trabajador sufra un accidente por falta de medidas de seguridad 222.546€, le supondría un coste de 198.946€ más. Por ese motivo, en muchos casos, la empresa intenta llegar a un acuerdo con el trabajador (NTP 982, 2013) [41].

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 31 de Octubre de 2015, núm. 261.

2. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado, 10 de Noviembre de 1995, núm. 269.
3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado, 2 de Octubre de 2015, núm. 236.
4. Pérez Alonso M. A. El derecho a la seguridad social y salud de los trabajadores: aspectos prácticos del recargo de prestaciones. Revista jurídica de los derechos sociales. 2015; 5: 1-10.
5. Rodríguez Pastor G. E. El recargo de prestaciones: puntos críticos sobre el procedimiento de reconocimiento. Revista general de derecho del trabajo y de la seguridad social. 2015; 40: 1-32.
6. Iglesias Cabero M. El recargo de prestaciones económicas de la seguridad social por falta de medidas de seguridad, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Revista del ministerio de trabajo e inmigración. 2008; 78: 201-214.
7. Muñoz Molina J. El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2005; 59: 143-169.
8. Sempere Navarro A. V. y Martín Jiménez, R. El recargo de prestaciones: puntos críticos. Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2004; 53: 395-437.
9. Montoya Melgal A. Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales. 2004; 53: 307-319.
10. Cavas Martínez F. Las enfermedades profesionales desde la perspectiva de la seguridad social. Ministerio de trabajo e inmigración. 2010; 1-508.
11. España. Tribunal Superior de Justicia Asturias, (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia núm. 1353/2015 de 16 de Junio, rec. 1235/2015.

12. Vicente Pardo J. M. La profesión habitual una referencia a modificar en la valoración de la incapacidad laboral. Medicina y seguridad del trabajo. 2015; 61: 68-77.
13. España. Juzgado de lo Social de Pamplona (Sección 3ª). Sentencia núm. 299/2014 de 12 de Junio, rec. 765/2013.
14. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Boletín especial del Estado, 8 de Agosto de 2000, núm. 189.
15. Rodríguez Cepada B.P. Metodología jurídica. México, d.f.: oxford university press, 1999
16. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia núm. 5606/2007 de 12 de Julio, rec. 938/2006.
17. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Social, Sección 1ª). Sentencia núm. 3071/2017 de 11 de Mayo de 2017, rec. 4672/2016.
18. España. Tribunal Supremo de Madrid (Sala de lo social, Sección 1). Sentencia núm. 4923/2016 de 25 de Octubre de 2016, rec. 2943/2014.
19. España. Tribunal supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 5731/20016 de 21 de Diciembre, rec. 3373/2015.
20. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 6569/2010 de 23 de Noviembre, rec. 4143/2009.
21. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 6567/2010 de 16 de Noviembre, rec. 93/2010.
22. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 4563/2010 de 22 de Julio, rec. 1241/2010.
23. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 3647/2013 de 12 de Junio, rec. 793/2012.

24. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 487/2006 de 25 de Mayo de 2006, rec. 336/1999.
25. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm.675/2009 de 29 de Noviembre, rec. 3355/2009.
26. España. Audiencia Provincial de Pontevedra, (Sala de lo civil, Sección 6ª). Sentencia núm 955/2011 de 7 de Noviembre, rec. 4143/2010.
27. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 6226/2010 de 18 de Octubre, rec. 101/2010.
28. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 4595/2010 de 22 de Julio, rec. 3516/2009.
29. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 2280/2011 de 11 de Abril, rec. 2601/2010.
30. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 1023/2011 de 10 de Febrero, rec. 4432/2011.
31. España. Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo social, Sección 3ª). Sentencia núm. 728/2009 de 21 de Septiembre, rec. 1136/2009.
32. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 6838/2000 de 27 de Septiembre, rec. 4590/1999.
33. España. Tribunal Supremo de Madrid, (Sala de lo social, Sección 1ª). Sentencia núm. 1176/2010 de 9 de Febrero, rec. 1607/2009.
34. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado, 2 de Octubre de 2015, núm. 236.
35. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo social, Sección X). Sentencia núm. 1438/2012 de 6 de Marzo, rec. 713/2012.

36. España. Tribunal Supremo de Madrid (Sala de lo social, Sección 1). Sentencia núm. 5056/2013 de 17 de Julio, rec. 1023/2012.
37. España. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo social, Sección 1). Sentencia núm. 1785/2010 de 10 de Marzo, rec. 178/2010.
38. Romeral Hernández J. Recargo de prestaciones por carencia de medidas de seguridad: criterios determinantes del porcentaje aplicable. *Dereito*. 2015; 24: 1132-9947.
39. Martínez Martínez F. *Prevenugar*. Revista digital sobre prevención de riesgos laborales. 2013; 0: 1-20.
40. Santiago Collado L. Prevención de riesgos laborales: principios y marco normativo. *Revista de dirección y administración de empresas*. 2008; 15: 91-117.
41. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo (2013). Nota Técnica de Prevención 982, análisis coste beneficio en la acción preventiva (I): bases conceptuales.

